

Fallo de Tutela N° 002
Radicado N°: 2022-00011-00
Accionante: ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ
Accionada: COLFONDOS S.A.
Vinculada: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

HERVEO TOLIMA



Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Fallo de Tutela N° 002

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ
Accionada	COLFONDOS S.A.
Vinculada	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR
Radicación Juzgado	733474089—001-2022—00011-00
Fallo de tutela N°	002.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el ciudadano **ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ**, en contra de **COLFONDOS S.A./COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que tanto la accionada **COLFONDOS S.A.**, como la vinculada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR**, corresponden a personas de naturaleza jurídica privada; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Fallo de Tutela N° 002
Radicado N°: 2022-00011-00
Accionante: ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ
Accionada: COLFONDOS S.A.
Vinculada: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR

Aunado a lo anterior, se observa en la solicitud que el accionante **ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ**, reside en el corregimiento de Padua, jurisdicción de Herveo Tolima, y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, por el factor territorial también le correspondería a esta oficina conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

3. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

- Que el accionante fue notificado el pasado 19 de enero de 2022 del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la compañía de Seguros Bolívar, en el cual le otorgaron un 30.83% de pérdida de capacidad laboral.
- Que el demandante, en desacuerdo con el resultado del dictamen, radicó ante la Compañía de Seguros Bolívar escrito de inconformidad el pasado 1° de febrero de 2022, solicitando que el caso fuera enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en razón a que su lugar de residencia corresponde a Padua Herveo Tolima.
- Que el día 18 de marzo de 2022 el accionante recibió llamada telefónica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas en la cual le informaron que le programaron cita de valoración para el día 22 de marzo de 2022 a las 10:10 am.
- Que el demandante informó en dicha llamada telefónica que su lugar de residencia se encuentra en Padua Herveo Tolima, por ello y además por su estado de salud que le impide desplazarse, indicó que no asistiría a su cita de valoración hasta tanto no fuera remitido a la Junta Regional de Invalidez del Tolima.
- Que por lo anterior, el accionante manifiesta que se han vulnerado sus derechos fundamentales, pues dice que la Junta que debe conocer su caso, valorarlo y emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral es la Junta Regional de Invalidez del Tolima y no de Caldas.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de tutela (C01.02)
2. Escrito de inconformidad del dictamen (C01.01. FI.17)

Fallo de Tutela N° 002
Radicado N°: 2022-00011-00
Accionante: ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ
Accionada: COLFONDOS S.A.
Vinculada: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR

3. Contestación Tutela COLFONDOS S.A. con anexos (C01.10.11.12.13.14.15).
4. Contestación Tutela SEGUROS BOLÍVAR con anexos (C01.24.25.26.27.28.).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de trámite N° 085 de fecha 22 de marzo de 2022, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por dos días hábiles a la parte accionada. (C01.04). Igualmente se profirió el auto N° 089 del 25 de marzo hogaño, ordenándose integrar el contradictorio, vinculando al trámite a la empresa COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR. (C01.17).

La parte accionada **COLFONDOS S.A.** contestó la tutela dentro de la oportunidad, en el siguiente sentido:

- Que los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral están en cabeza de la compañía de seguros Bolívar en virtud de la póliza previsional suscrita con Colfondos S. A.
- Que el señor Andrés Aguirre inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Compañía de seguros Bolívar, el cual fue notificado y asignado bajo el radicado RAD-90764, razón por la cual es esa entidad la encargada de realizar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con la póliza suscrita con Colfondos.
- Que al momento de la radicación de la solicitud por parte del señor Andrés Aguirre, en el formulario aportado se indicó como ciudad de domicilio la ciudad de Manizales, Caldas, como se evidencia en la siguiente imagen. (cuadro anexo a la contestación).
- Que actualmente COLFONDOS S.A. está a la espera de que se emita dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, del cual se ha remitido derecho de petición el día 24 de marzo de 2022 solicitando esta información.
- Que la junta competente para asumir el caso del señor Andrés Aguirre es la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, conforme al domicilio aportado por el accionante al inicio del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Que el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral fue remitido oportunamente ante la Aseguradora Bolívar para el pago de los honorarios.

Fallo de Tutela N° 002
Radicado N°: 2022-00011-00
Accionante: ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ
Accionada: COLFONDOS S.A.
Vinculada: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR

- Que el proceso de calificación se encuentra en cabeza de la Aseguradora Bolívar, quien asumió el caso el del señor Andrés Aguirre, quien adelanta oportunamente el proceso de calificación.
- Que el pago de honorarios ante las Juntas de Calificación de Invalidez está a cargo de la Compañía de Seguros Bolívar, no de Colfondos S.A.
- Que el accionante no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.
- Que Colfondos ha actuado adecuadamente dentro de sus competencias gestionando el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Andrés Aguirre. Colfondos no tiene injerencia en las decisiones adoptadas por las diferentes Juntas de Calificación, entidades que cuenta con autonomía administrativa y patrimonial.
- Ver escrito de contestación completo [CLIC AQUÍ](#).

La parte vinculada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** contestó demanda de tutela en tiempo, en el siguiente sentido:

- Que la acción de tutela es improcedente en este caso en concreto porque el problema jurídico que se plantea debe ser resuelto por el juez ordinario laboral (Art. 2 CPTSS), puesto que la acción de tutela no es el mecanismo viable para plantear discusiones relacionadas con trámites pensionales.
- Que para que proceda esta acción de tutela el señor ANDRES AGUIRRE LOPEZ ha debido probar la existencia de un perjuicio irremediable por la presunta afectación a sus derechos fundamentales y adicionalmente, que la causación de dicho perjuicio le es imputable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., lo cual no ocurrió en este caso.
- Que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS solicitó ante la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre del señor ANDRES AGUIRRE LOPEZ, conforme lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 que reformó el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que a su vez modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. De esta manera, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., calificó al señor ANDRES AGUIRRE LOPEZ mediante dictamen que determinó un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 30,83%, con fecha de estructuración de la invalidez del 11 de octubre de 2021 y Origen Enfermedad Común.

Fallo de Tutela N° 002
Radicado N°: 2022-00011-00
Accionante: ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ
Accionada: COLFONDOS S.A.
Vinculada: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR

- Que el citado dictamen fue notificado a las partes interesadas, tal como lo dispone el Decreto 1352 del 26 de junio de 2014 en su artículo 2°, con el fin de que manifestaran si estaban de acuerdo o no con la calificación realizada al señor ANDRES AGUIRRE LOPEZ.
- Que el señor ANDRES AGUIRRE LOPEZ manifestó su inconformidad, por lo cual se remitió su caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, teniendo en cuenta que la dirección de residencia reportada en la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral por el afiliado fue carrera 20 A # 63-76 Manizales, Caldas (Anexo 2).
- Que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el 23 de febrero de 2022, procedió a pagar los honorarios a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, lo cual fue informado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS y demás partes interesadas, a través de comunicación DNP COL – 2454 del 23 de febrero de 2022. (Anexo 3)
- En lo que respecta al pago de honorarios para que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS proceda a resolver el RECURSO DE APELACION, el valor de los mismos ya fue realizado a través de transferencia electrónica del 21 de octubre de 2021, tal como se informó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, a través de comunicación DNP COL – 13318 del 13 de noviembre de 2021.
- Ver contestación completa. [CLIC AQUÍ](#).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Legitimación por activa y por pasiva

Encuentra este despacho **legitimada por activa** para actuar en esta causa como accionante al Sr. **ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 93.418.746, acorde con lo establecido en el artículo 86 de la constitución política.

También encuentra este despacho **legitimado por pasiva** para actuar en esta causa como apoderado judicial de la parte accionada **COLFONDOS S.A.**, al Dr. **Carlos ANDRÉS VIUCHE FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.236 según documentos anexos a la contestación (C01.14), Ello porque luego de revisados sus antecedentes en la

Fallo de Tutela N° 002
Radicado N°: 2022-00011-00
Accionante: ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ
Accionada: COLFONDOS S.A.
Vinculada: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR

página web de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno para ejercer la profesión. [CLIC AQUÍ](#). También aparece debidamente incorporado en el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente. [CLIC AQUÍ](#).

Igualmente está **legitimado por pasiva** para actuar en esta causa como apoderado judicial de la parte vinculada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR.**, a la Dra. **ELIANA MARÍA ESQUIVIA MARTELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 50.967.337 según documentos anexos a la contestación (C01.24), ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página web de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno para ejercer la profesión. [CLIC AQUÍ](#). También aparece debidamente incorporado en el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente. [CLIC AQUÍ](#).

Análisis fáctico y jurídico:

Le corresponde a este despacho estudiar y resolver si COLFONDOS S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR transgredieron los derechos humanos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL del accionante ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ, durante el trámite impartido a la inconformidad manifestada frente a la calificación de invalidez dada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Para comenzar a dilucidar el asunto bajo estudio, es relevante **ACLARAR** que el “**escrito de inconformidad**” en que se sustenta esta acción de tutela se enmarca dentro de una controversia de tipo **laboral/pensional**, pues el escrito básicamente es un desacuerdo del interesado (aquí accionante) frente a su calificación en la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez dictaminado, existiendo para ello una reglamentación especial —distinta a la que se le imprime al derecho de petición— para tramitar y resolver solicitudes de esa índole.

Al respecto el artículo 142 del Decreto -Ley 019 de 2012, determina que " ... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez** y el origen de estas contingencias. Negrilla mía.

Fallo de Tutela N° 002
Radicado N°: 2022-00011-00
Accionante: ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ
Accionada: COLFONDOS S.A.
Vinculada: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR

“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”¹. Negrilla mía.

De manera que al pluricitado **escrito de inconformidad** no se le puede dar la connotación de derecho de petición, pues según la Normativa en cita, el documento obedece es a una **especie de recurso** a que tiene derecho el interesado para manifestar su desacuerdo frente al dictamen realizado, pero todo se da dentro del mismo trámite iniciado por invalidez y/o pérdida de capacidad laboral; en consecuencia, la naturaleza jurídica del referido escrito de inconformidad es distinta a la de un derecho de petición, tan es así que la Junta Regional de Invalidez, que en este caso corresponde Caldas, no tiene un término taxativo señalado en la Ley para resolver la inconformidad, contrario sensu, en tratándose de un derecho de petición, como bien se sabe, sí habría un término definido para dar contestación.

El decreto reglamentario aplicable a esta controversia, indica que la entidad deberá remitir el dictamen a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, como aquí efectivamente se hizo a la Regional de Caldas; pero allí no se habla —reitero— de un término expreso que deba cumplir la Junta para resolver la inconformidad planteada, la cual se observa —según las pruebas adosadas al trámite—, está pendiente un pronunciamiento formal de la Junta Regional competente.

Todas aquellas son potísimas razones para **desestimar el amparo del derecho de petición** deprecado, máxime cuando el mismo accionante acepta que la Junta Regional de Invalidez de Caldas, luego de conocer el escrito de inconformidad, lo llamó vía telefónica para notificarle del agendamiento de la cita para ser valorado el pasado 22 de marzo de 2022 a las 10:10 am

¹ Decreto 1352 de 2013, "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones". Ministerio del Trabajo.

Fallo de Tutela N° 002
Radicado N°: 2022-00011-00
Accionante: ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ
Accionada: COLFONDOS S.A.
Vinculada: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR

(C01.02), cita a la cual se negó bajo argumentos que para este despacho son anodinos, como más adelante lo explicaré.

Ello no sólo prueba que la Junta Regional de Invalidez de Caldas ha desplegado acciones concretas tendientes a dar respuesta a la inconformidad planteada por el Sr. Andrés Aguirre López, sino que tanto Colfondos s.a. como la Compañía de Seguros Bolívar **hicieron lo que les correspondía** dentro de la órbita de sus competencias, con plena observancia del trámite preestablecido en el mentado Decreto reglamentario 1352 de 2013.

Como se ha dicho, la Compañía de Seguros Bolívar, en virtud de la póliza previsional suscrita con Colfondos s.a., se encargó de adelantar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante Sr. Andrés Aguirre López, quedando acreditado que la ARP Administradora de Riesgos Profesionales Colfondos le garantizó al afiliado un servicio oportuno y eficaz, es más, incluso ya procedieron con el pago de los honorarios a favor del accionante por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.), los cuales se encuentran a órdenes de la Junta Regional de Caldas, pendiente para resolverse el escrito de inconformidad, según se observa en documento anexo a la contestación de la demanda.

Se advierte por su parte que el accionante fue debidamente notificado del dictamen emitido, como también que le fueron respetados los términos legales para que hubiera presentado el escrito de inconformidad, como ciertamente lo hizo; procediéndose naturalmente con la remisión de la solicitud a la Junta Regional competente, que para este caso corresponde evidentemente a Caldas y no Tolima, según el formulario anexo a la contestación, en donde se ve que el afiliado Sr. Andrés Aguirre López dio como dirección de residencia la carrera 20ª N° 63-76 de la ciudad de Manizales Caldas.

No se explica este Despacho la razón que motivó al accionante a presentar esta tutela, cuando el trámite administrativo en el que está inmerso se viene adelantando con absoluto respeto del debido proceso, luego se le ha venido garantizando el acceso a la seguridad social pensional, y si bien su escrito de inconformidad está pendiente por resolverse, ya la Junta Regional de Caldas se había comunicado vía telefónica con él para notificarle del agendamiento de la cita, la cual rechazó sin justa causa, como ya se dijo arriba.

Fallo de Tutela N° 002
Radicado N°: 2022-00011-00
Accionante: ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ
Accionada: COLFONDOS S.A.
Vinculada: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR

Por ello tampoco entiende esta oficina por qué insiste el accionante en afirmar que la Junta Regional del Tolima es la competente para resolver su inconformidad, cuando en el formulario que reposa en Colfondos y que se anexó a la contestación (C01.10. Fl.10), se observa que se registró como residencia una dirección de Manizales Caldas; es más, así el demandante no viva en Manizales Caldas, sino en Padua, corregimiento de Herveo Tolima, como lo afirma en el libelo genitor, le resultaría mucho más fácil —dada la difícil condición de salud que dice tener— viajar a Manizales Caldas (que está a 1:30 horas aprox.) y no a Ibagué (que está a 4 horas aprox.).

Por todo lo anterior, esta tutela es abiertamente IMPROCEDENTE, en razón a que no se vislumbra durante el trámite administrativo adelantado, que la accionada Colfondos s.a. ni la Compañía de Seguros Bolívar, hubieran incurrido en alguna acción u omisión violatoria de las garantías fundamentales invocadas por el Sr. Andrés Aguirre López, por el contrario, se advierte que con dicho ciudadano se ha surtido un trámite ajustado a los preceptos supra constitucionales.

Como colofón de lo anterior, hay que decir que la tutela bajo examen también es improcedente porque existe otro mecanismo de defensa judicial para dirimir el fondo de la controversia que aquí subyace, pues evidentemente estamos frente a un asunto de tipo laboral pensional, y como tal, el problema jurídico que se plantea —en un momento dado— debe ser resuelto por el juez ordinario laboral, puesto que la acción de tutela no es el mecanismo viable para plantear discusiones relacionadas con trámites pensionales.

De ahí que el afiliado debe agotar previamente el trámite administrativo que el ordenamiento señala, por lo tanto, debe esperar a que le sea resuelto su escrito de inconformidad por parte de la Junta Regional de Caldas, y —si es del caso—, podrá presentar los recursos que establece el artículo 43 del referido Decreto 1352 de 2013. También tiene como herramienta acudir a la justicia ordinaria laboral, tal y como se mencionó ut supra.

De modo que el accionante ha tenido en el espectro una variedad de posibilidades jurídicas para reclamar sus derechos presuntamente vulnerados, ergo, no es la tutela el mecanismo idóneo en esta causa para que le resuelvan su escrito de inconformidad y/o para que la Junta Regional del Tolima sea la que conozca su caso, pues insisto, puede acudir a otras instancias

Fallo de Tutela N° 002
Radicado N°: 2022-00011-00
Accionante: ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ
Accionada: COLFONDOS S.A.
Vinculada: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR

para buscar la defensa de sus intereses, menos cuando brilla por su ausencia alguna prueba que demuestre que está promoviendo esta acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable en su contra.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

- PRIMERO. NEGAR** todas las pretensiones de la demanda de tutela. **NO CONCEDER** el amparo de los **DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL PENSIONAL** deprecados por **ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ**, acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.
- SEGUNDO. HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- TERCERO. ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- CUARTO. EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS²

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72>

² Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.